

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2747

Santiago de Cali, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE C.C.1.107.035.680

DEMANDADOS: JAVIER ALBERTO AVILA VERA C.C.16.666.816

JOSÉ FRANK FRANCO TERAN C.C.16.451.278 RADICADO: 760014003-009-2020-00429-00

Revisado el diligenciamiento se evidencia que en providencia del 20 de septiembre de 2022 se dispuso requerir de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G.P a fin de que la parte ejecutante adelantara las diligencias de notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P que preceptúa;

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

<u>Cuando se trate de auto</u> admisorio de la demanda o <u>mandamiento ejecutivo</u>, <u>el</u> <u>aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica</u>.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Visto lo anterior y contrastado con los archivos visibles en los archivos 062 y 063 del expediente digital donde allega las diligencias de conformidad con lo normado en el artículo 292 del C.G.P, observa esta agencia judicial que las mismas no cumplen a cabalidad con todos de los requisitos en la disposición ejusdem por lo se pasa a evidenciar;

De la comunicación enviada se advierte que la misma adolece de lo previsto en lo indicado en la parte final del inciso primero del artículo 292 que prescribe <u>y la advertencia</u> de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Dichas falencias se observan tanto en el archivo 062 como en el 063 del expediente digital, por lo que no es posible tener notificado al ejecutado JOSÉ FRANK FRANCO TERAN, y por tanto se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites de notificación conforme el artículo 292 del C.G.P, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin mayor consideración las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante sin mayor consideración.

SEGUNDO: NO TENER por notificado al demandado de las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice en debida forma los trámites de notificación al demandado JOSÉ FRANK FRANCO TERAN C.C.16.451.278, conforme al artículo 292 del C.G.P, en la misma dirección en la que se realizó el trámite de notificación de que trata el art 291 del C.G.P, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 15 de noviembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

AJSC

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3dab80fcb68e70adc52cea66724b1c68c8ca0ebe76999ddcad36245d7eee58f

Documento generado en 11/11/2022 12:06:17 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2751

Santiago de Cali, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA RADICADO: 760014003-009-2022-00191-00

DEMANDANTE: JEHIMMY CARDONA BEJARANO C.C. 67.007.829

DEMANDADO: RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ C.C. 4.604.887
MARIA EUGENIA HOYOS C.C. 34.541.755
ROCIO DEL CARMEN CORTES C.C. 49.759

ROCIO DEL CARMEN CORTES C.C. 49.759.238 ISOLINA HOYOS CASTAÑO C.C. 20.167.346

Revisado el diligenciamiento se evidencia que la parte ejecutante allega diligencias de notificación, bajo las voces del artículo 291 del C.G.P, con constancia negativa expedida por la empresa de servicio postal, porque los demandados no residen en las direcciones a las que se envió la citación para notificación personal. En ese orden, solicita el demandante que se ordene el emplazamiento del extremo pasivo, no obstante, revisadas las causales de devolución impresas por la empresa de correo, se observa que la diligencia para la notificación personal del señor RODRIGO MUÑOZ no pudo ser entregada dado que el destinatario se encuentra fallecido.

En ese orden, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, con el fin de precaver nulidades y proveer la correcta integración del contradictorio, se oficiará a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia expida a costa de la parte demandante JEHIMMY CARDONA BEJARANO C.C.67.007.829, el Registro Civil de Defunción del señor RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ con 4.604.887.

En consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia expida a costa de la parte demandante JEHIMMY CARDONA BEJARANO C.C.67.007.829, el Registro Civil de Defunción del señor RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ con 4.604.887

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, pase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 15 de noviembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cb499870d0a5e51f76f0f45e66806ec6ad160ccdeace517a2151be2e96095b**Documento generado en 11/11/2022 12:06:17 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2745

Santiago de Cali, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA

RADICADO: 760014003009-2022-00200-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y

TECNOLÓGICOS COOPTECPOL Nit. No. 900.245.111-6

DEMANDADA: ISAURA ANGULO DE QUIÑONEZ CC No. 31.241.195

Revisado el diligenciamiento se evidencia que en providencia del 12 de agosto de 2022 esta agencia judicial requirió a la parte ejecutante a fin de que aportara i) copia de la comunicación cotejada y sellada ii) constancia de entrega expedida por la empresa de servicios postal o iii) adelantara la notificación conforme lo prescribe el artículo 291 del C.G.P.

Frente a dicho requerimiento la parte ejecutante aporta memorial de notificación visible en el archivo 017 del expediente digital en donde manifiesta que surtió la notificación por aviso regulada en el artículo 292 del C.G.P., en la dirección denunciada en el acápite de notificaciones.

Al respecto es importante indicar que la parte ejecutada no cumplió lo solicitado en providencia del 12 de agosto de 2022 en tanto que no dio cumplimiento estricto a lo normado en el artículo 291 del C.G.P. que reza;

La parte interesada <u>remitirá una comunicación</u> a quien <u>deba ser notificado</u>, a su representante o apoderado, por <u>medio de servicio postal</u> autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le <u>informará sobre la existencia del proceso</u>, <u>su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada</u>, previniéndolo para que <u>comparezca al juzgado</u> a recibir notificación <u>dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega</u> en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...) subrayado fuera de texto

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

En el archivo 009 del expediente digital se aporta diligencias de notificación bajo las voces del artículo 291, no obstante el despacho en providencia del 12 de agosto de 2022 dispuso no tener por notificado al ejecutado al no aportar todo los requisitos anteriormente enunciados en tanto que, como constancia aporta solo la guía de remisión así

Somientings S. A. 167, 803 S12 300-S Precipal: Sogniti O.C Colombia In Call's 5 Grandos Cemibaryerina. Respición (DUA1 968) Dudentys 100028. Autoricando DIA1-00008 de Nov 24/0000, Responsables y Resendores de Infa.	ment Patitol.	echa:09 / 05 / 2 echa Prog. Ent	rega:10 / 05 / 2022 GUIA N	
CAS COBISER: 1-20-11 CRA 9 # 11-50 OFI418 C C CALI 2000 LEGISGROUP ABOCADOS SAS Tellost: 3117462769 Cod. Postal: 760044165 Dato: VALLE Pais: COL, OMBIA Email: LEGISGROUPABOGADOS@GMAIL.COM	P	20 Z01 CRA 1 J# 75	Ciudad: CALI VALLE NORMAL - 68 BARRIO PETECUY	F.P. CONTADO M.T:TERRESTRE
Email: LEGISGROUPASOGADOS@GMAIL.COM		ISAURA AND Telicel 47851	SULO DE QUIÑONEZ 125 D.I.NIT: 17568785 IBIA COd. Postal: 76000 URA RETAIL@SERVIE	8474

Así mismo, el ejecutante no aporta la copia de la comunicación en la que se cita al ejecutado conforme el artículo 291 <u>deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación</u>, por tanto no se tuvo en cuenta la notificación al ejecutado.

Igual suerte corre con la notificación aportada visible en el archivo 017 del expediente digital, en tanto que, pretermitiendo las falencias indicadas por el despacho en providencia del 12 de agosto de 2022 procedió a continuar con la notificación 292, cuando lo propio era aportar lo indicado en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 <u>La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación</u>, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente

Por último, frente a la solicitud de seguir adelante la ejecución el despacho estima que no se cumplen los presupuestos para la misma, por tanto se denegará dicho pedimento y por tanto se estará a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia del 12 de agosto 2022.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin mayor consideración las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante sin mayor consideración.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ESTESE A LO RESUELTO en el numeral segundo de la providencia del 12 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

AJSC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 15 de noviembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por: Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0ffc668bdcb34503560cf119a377f298fb15499a303b3644bda8689ceb97371

Documento generado en 11/11/2022 12:06:20 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2804

Santiago de Cali, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: BANCO ITAÚ NIT: 890.903.937-0

DEMANDADOS: RODRIGO FERNANDO TORRES AYALA CC Nº 19.492.302

RADICADO 760014003009 20220022000

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE A LA PARTE DEMANDADA** señor **RODRIGO FERNANDO TORRES AYALA**.

Lo anterior, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 15 de noviembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb08a408844b605a4153b0619192c69bf8c32eb386001ebdc706a6988cb6f7a5**Documento generado en 11/11/2022 12:06:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2806

Santiago de Cali, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4 DEMANDADOS: ANA ISABEL PAZ VARGAS CC. 66.814.786

RADICADO: 760014003009 2022 00253 00

En atención a la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que la misma es conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, por que la apoderada de la parte actora cuenta con facultad expresa para recibir, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE en contra de ANA ISABEL PAZ VARGAS CC 66.814.786.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 15 de noviembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por: Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c36aeaa8c958a01372cd5ea0130a402a2abed5ed3ff7ae948ac2cd04669fe7**Documento generado en 11/11/2022 12:06:16 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2805

Santiago de Cali, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9

DEMANDADOS: SEBASTIAN GUEVARA MONCAYO C.C. No. 1144089134

RADICADO 760014003009 20220030800

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** A LA PARTE DEMANDADA señor SEBASTIAN GUEVARA MONCAYO.

Lo anterior, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 15 de noviembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c180ab853a63b9121fa65c58977105336dedec413972de8d55740081400ae3f0

Documento generado en 11/11/2022 12:06:14 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2825

Santiago de Cali, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

REAL MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313-7

DEMANDADO: JAYSON FERNANDO MARTINEZ C.C.16.842.272 DERLY

SAMBONI MANQUILLO C.C. 52.740.880

RADICADO: 760014003009 2022 00434 00

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado de la parte actora, solicita el retiro de la demanda y como quiera que los demandados no están notificados, ni se alcanzo a remitir el oficio donde se comunica a la Oficina de Instrumentos Públicos la medida decretada, en estricta aplicación del articulo 92 del CGP, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por no existir medidas cautelares vigentes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 15 de noviembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2db29f4cbba65b04406955ff4dcd9812fc1ba45e8c846119e91265dd43cdb7c0

Documento generado en 11/11/2022 12:06:16 PM

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado atendiendo lo previsto en la ley 2213 de 2022 desde el 09 de septiembre de 2022 transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones sin que se pronunciara al respecto. Las evidencias sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado, reposan en los folios 7 y 8 del archivo digital 001. Sírvase proveer.

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2746

Santiago de Cali, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO de MENOR cuantía

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

"BBVA COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1

DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE CARTAGENA CABEZAS C.C 80.770.510

RADICADO: 760014003009 20220056300

Revisado el diligenciamiento se evidencia la notificación al demandado bajo las voces de la ley 2213 de 2022 y dentro del traslado respectivo, no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones previas ni de mérito por lo tanto, se procede a dar aplicación a la regla contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

De igual forma se observa que la Secretaria de movilidad de Tuluá, manifiesta que realizó la inscripción del embargo del vehículo de placas IYX188, por lo que se requerirá a la parte ejecutante para que aporte el certificado de tradición del vehículo donde conste la inscripción de la medida. En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste, la diligencia de la notificación de que trata la ley 2213 de 2022, realizada a la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1 en contra de JORGE ENRIQUE CARTAGENA CABEZAS C.C

80.770.510 en los términos del mandamiento de pago proferido el 30 de agosto de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.532.000.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que aporte el certificado de tradición del vehículo de placas IYX188 donde conste la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 15 de noviembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc3ebe29d5506d16934185884c7f30a00400697b75b949ec60f712a158a43398

Documento generado en 11/11/2022 12:06:19 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2826

Santiago de Cali, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

REAL DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1

DEMANDADOS: HEYVER EDUARDO MORENO PEREREZ C.C. 16.917.356

CAROLINA LLANOS LLANOS C.C. 31.583.412

RADICADO: 760014003009 2022 00645 00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de octubre del 2022, y atendiendo que de la revisión de pagaré No. 404280000972, adosado como base de recaudo, se desprende que el mismo fue pactado en instalamentos pagaderos los 5 días de cada mes, y el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para recibir, en estricta aplicación del artículo 461 del C.G.P, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de HEYVER EDUARDO MORENO PEREREZ y CAROLINA LLANOS LLANOS, por <u>PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL 2022</u>, del pagaré No. 404280000972 suscrito el 2 de octubre del 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble identificado con M.I No. 370-884199, de propiedad de los demandados HEYVER EDUARDO MORENO PEREREZ C.C. 16.917.356 y CAROLINA LLANOS LLANOS C.C. 31.583.412, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, en virtud a que el presente proceso fue presentado como mensaje de datos, como lo permite el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, y, por tanto, los mismos se encuentran en custodia del demandante.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 15 de noviembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf24c837fd2b89d70970479230d0bdb4f910a32e9744886397274baabd03a94**Documento generado en 11/11/2022 12:06:12 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2803

Santiago de Cali, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S NIT 900.995.954-5

DEMANDADA: AMBIENTE RESPONSABLE S.A.S NIT 901020459 y ALVARO

JOSE MEJIA GOMEZ C.C. 1144059068

RADICADO 760014003009 20220064900

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** A LA PARTE DEMANDADA AMBIENTE RESPONSABLE S.A.S NIT 901020459 y ALVARO JOSE MEJIA GOMEZ C.C. 1144059068.

Lo anterior, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 15 de noviembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e2cbe869b8097943d024067c2b595ba9d7cc60157bffc4ea071816075759977

Documento generado en 11/11/2022 12:06:13 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2722

Santiago de Cali, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00732

DEMANDANTE: BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.IC.E.NIT.

890.399.027-0

DEMANDADO: NINI JOHANNA BETANCOURT CARDONA C.C. 41.951.029 -

CRISTIAN ANTONIO MORALES HOYOS C.C. 94.064.959 -

RICARDO MONTOYA CRUZ C.C. 80.123.883

Revisada la presente subsanación de la demanda, se observa cumple a cabalidad los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos", (artículo 6) y "las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos" (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra NINI JOHANNA BETANCOURT CARDONA C.C. 41.951.029 - CRISTIAN ANTONIO MORALES HOYOS C.C. 94.064.959 - RICARDO MONTOYA CRUZ C.C. 80.123.883, para que dentro de los 5 días paguen a BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.IC.E.NIT. 890.399.027-0 las siguientes sumas de dinero:

A) Por cuotas de cánones de arrendamiento y cuotas de administración discriminadas a continuación:

MES DE CANON Y ADMON	VALOR CUOTA CANON	VALOR CUOTA ADMINISTRACION
Nov-2021	\$836.000	\$171.400
Dic-2021	\$849.500	\$171.400
Ene-2022	\$849.500	\$171.400
Feb-2022	\$849.500	\$181.000

Mar-2022	\$849.500	\$181.000
Abr-2022	\$849.500	\$181.000
May-2022	\$849.500	\$181.000
Jun-2022	\$849.500	\$181.000
Jul-2022	\$849.500	\$181.000
Ago-2022	\$849.500	\$181.000
Sep-2022	\$849.500	\$181.000
Oct-2022	\$849.500	\$181.000

- **B)** Por intereses moratorios de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración del literal A, liquidados a la tasa máxima permitida de conformidad con la Superintendencia Financiera de Colombia desde un día después de la fecha de vencimiento del literal a, hasta que se verifique su pago total.
- **C)** Por los cánones de arrendamiento que se sigan generando a partir de la presentación de la demanda hasta que se termine el contrato.
- **D)** Por las cuotas de administración que se sigan generando a partir de la presentación de la demanda hasta que se termine el contrato.
- **E)** Por intereses moratorios de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando, liquidados a la tasa máxima permitida de conformidad con la Superintendencia Financiera de Colombia desde un día después de la fecha de vencimiento, hasta que se verifique su pago total.
- **F)** Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho2 se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

CUARTO: IMPRÍMASELE a la presente demanda ejecutiva el trámite dispuesto en los artículos 422 del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada NINI JOHANNA BETANCOURT CARDONA identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.951.029, sobre el vehiculó de placas DXP 482 – MARCA HYUNDAI – LINEA ACCENT – MODELO 1998 – COLOR VERDE OSCURO – registrado en la Secretaría de Transito de Dosquebradas – Risaralda. Líbrese el oficio pertinente.

OCTAVO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado RICARDO MONTOYA CRUZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.123.883, sobre el vehiculó de placas HYP 239 — MARCA CHEVROLET – LINEA TRACKER— MODELO 2014 — COLOR NEGRO CARBONO— registrado en la Secretaría de Transito de Cali —Valle del Cauca. Líbrese el oficio pertinente.

NOVENO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado CRISTIAN ANTONIO MORALES HOYOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.951.029, sobre el vehiculó de placas WMV 384 –MARCA KIA – LINEA PICANTO EKOTAXI LX – MODELO 2016 – COLOR AMARILLO registrado en la Secretaría de Transito de Cali –Valle del Cauca. Líbrese el oficio pertinente.

DECIMO: NO ACCEDER a la solicitud de medida sobre el cupo del vehiculó de placas WMV 384 –MARCA KIA – LINEA PICANTO EKOTAXI LX – MODELO 2016 – COLOR AMARILLO en tanto que se considera suficientes las medidas en atención a la cuantía del proceso.

DECIMO PRIMERO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de **\$21.848.55000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

aisc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 15 de noviembre de 2022 La secretaria.

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49bdef536300213e0390e9244ecc1ca43164ef4adb6c81fccc78430af9ff8004

Documento generado en 11/11/2022 12:06:21 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00772

DEMANDANTE: EDIFICIO NORMANDIE PH NIT 900.717.880-8

DEMANDADADO: FUNDACION LOS AMIGOS

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En cuanto a los requisitos de ser *claro* y *expreso*, jurisprudencialmente¹ se ha manifestado que en el titulo ejecutivo debe constar en forma nítida y clara la obligación a ejecutar, sin necesidad de que haya que acudir a suposiciones, por lo que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido para las partes.

Respecto a la *exigibilidad*, aquella se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

En el presente caso se vislumbra que el certificado de deuda aportado como base de la acción ejecutiva, adolece de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad como quiera que no se indican las fechas en que se hicieron exigibles estas cuotas de administración respecto del apartamento y mucho menos los intereses moratorios, en igual sentido no se observa el requisito de claridad sobre el certificado de deuda del parqueadero número 27 –a, pues no se indica las fechas de exigibilidad de las cuotas del parqueadero y mucho menos de los intereses

¹ Sala Primera de Decisión Civil – Familia, radicación: (3387) 41001-31-03-002-2011-00122-01 del 11/11/2011 M.P. Enasheilla Polanía Gómez.

moratorios. Por último respecto del depósito 27 deviene la misma falencia en tanto no se advierte con claridad las fechas de exigibilidad de las cuotas del depósito y de los intereses de mora.

Conforme lo anteriormente expuesto, es factible concluir que la incongruencia se denota *insubsanable*, en el entendido que son las condiciones propias del título ejecutivo; por consiguiente, no es procedente adelantar el presente trámite ejecutivo en razón a la ausencia del requisito de claridad, expresividad y exigibilidad del título *—entiéndase certificado de deuda-* que sustenta la ejecución.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 15 de noviembre de 2022

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 287d961416690e99db644ffe7d597368621d2d836539976f5f8b745fc81efa7f

Documento generado en 11/11/2022 12:06:23 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2716

Santiago de Cali, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y

LEGALES "COOLEGALES" NIT 900.494.149-2

DEMANDADO: LUIS ALBERTO RAMIREZ C.C. 12.107.344

RADICADO: 76-001-40-03-009-2022-00773-00

Revisada la presente demanda, se observa cumple a cabalidad los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del código General del Proceso.

Ahora, si bien el título ejecutivo de donde se desprende obligación clara expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022 "las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos". (art. 6), y "las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos" (art 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ C.C. 12.107.344, para que dentro de los 5 días pague a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES" NIT 900.494.149-2 las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.1

- **A)** \$ 750.000 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré allegado con la demanda.
- **B)** Por los intereses de mora sobre la suma librada en el literal A, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 14 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P en armonía con el

 $^{^{1}\,}$ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

artículo 8 de la ley 2213 de 2022. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviaran los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

CUARTO: IMPRÍMASELE a la presente demanda ejecutiva el trámite dispuesto en los artículos 422 del C. G. del P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: PREVIO A DECRETAR las medidas cautelares solicitadas se procede a REQUERIR a la parte actora para que informe si el demandado **LUIS ALBERTO RAMIREZ** ostenta la calidad de asociado o beneficiario de la Cooperativa y en caso positivo deberá aportar documento que acredite dicha calidad.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **EDWING ROBERTO ACEVEDO GOMEZ** con T.P. 120.029 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 15 de noviembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por: Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 920c4ba34df6471e87472519ba419a4e66e5a3904bb571c012e565069e5cd42c

Documento generado en 11/11/2022 12:06:22 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2710

Santiago de Cali, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A Nit. 860.002.964 - 4

DEMANDADO: ESMERALDA FIGUEROA PERDOMO C.C. 1022337566

RADICADO: 76-001-40-03-009-2022-00774-00

Revisada la presente demanda, se observa cumple a cabalidad los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del código General del Proceso.

Ahora, si bien el título ejecutivo de donde se desprende obligación clara expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022 "las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos". (art. 6), y "las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos" (art 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra la señora ESMERALDA FIGUEROA PERDOMO C.C. 1022337566 para que dentro de los 5 días pague a BANCO DE BOGOTA S.A Nit. 860.002.964 – 4 las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°. 1022337566

- **A)** \$ 53.809.889, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré allegado con la demanda.
- **B)** Por los intereses de mora sobre la suma librada en el literal A, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 14 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **C)** \$ 8.634.689 por concepto de intereses corrientes causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.
- **D)** Por los intereses de mora sobre la suma librada en el literal C, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia

Financiera, pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda, liquidados en la forma prevista en el artículo 886 del Ccio.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P en armonía con el artículo 8 del Ley 2213 de 2020.

El artículo 8 de la ley de 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviaran los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que, en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las evidencias que de ello tenga.

CUARTO: IMPRÍMASELE a la presente demanda ejecutiva el trámite dispuesto en los artículos 422 del C. G. del P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada ESMERALDA FIGUEROA PERDOMO C.C. 1022337566 tenga depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT'S y otros depósitos en las siguientes entidades bancarias; Banco Agrario, Banco Davivienda y Banco BBVA.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P. Adviértase a las entidades bancarias que deberá TENER EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de AHORROS acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de **\$93.666.86700 M/cte.**

.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES** con T.P. 111.300 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte demandante.

DECIMO: NEGAR la solicitud de dependencia judicial en tanto no cumple con lo normado en el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 esto no es no acreditar la calidad de estudiantes y acompañar la correspondiente certificación.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 15 de noviembre de 2022

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98819333a130a9f4802777601b71a4f97a50c4de486524d18d9782a57e61a4dd

Documento generado en 11/11/2022 12:06:24 PM